



CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

RESOLUCIÓN DG POR LA QUE SE RECHAZA LA INSCRIPCIÓN DE RENUNCIA DE AUDITOR A REALIZAR LOS TRABAJOS DE AUDITORÍA

Un auditor de cuentas designado por el registrador mercantil a instancia de la minoría (art. 265.2 Ley de Sociedades de Capital) y con cargo inscrito, solicita al propio Registro su renuncia a llevar a cabo la auditoría de conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, con fundamento en la falta de satisfacción de la provisión de fondos y el **registrador mercantil se niega a inscribir la renuncia**. Ante la nota de calificación del RM, el auditor interpuso recurso que es el objeto de esta Resolución de la DG.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de enero de 2022 (BOE del 16 de febrero) estimó el recurso interpuesto por el auditor contra la calificación negativa del registrador.

En concreto señaló que:

- o La relación mercantil de auditoría existente entre quien ha de llevarla a cabo y quien es objeto de la misma tiene naturaleza contractual; de ahí que las partes se encuentren vinculadas por lo pactado sin posibilidad de modificación unilateral. Ahora bien, teniendo en cuenta la especial relación de confianza entre el auditor y el sujeto cuyas cuentas son objeto de verificación, así como el hecho de que la labor de auditoría puede venir impuesta por la ley o por una resolución judicial o administrativa, dicho principio general encuentra — según la Resolución reseñada— algunas excepciones en la propia ley
- o Dejando de lado el supuesto de revocación por la sociedad a auditar (arts. 264.3 y 266 LSC y 22.2 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas [LAC]) el propio artículo 5.2 LAC recoge la posibilidad de renuncia al encargo por el propio auditor,

si bien condiciona el ejercicio de esta facultad a la concurrencia de una justa causa (y, además, impone — en el caso de auditoría obligatoria— la carga de informar o dar cuenta al Registro Mercantil competente y al ICAC de dicha renuncia).

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento de Auditoría de Cuentas (RD 2/2021), en relación precisamente con los supuestos regulados en los artículos 265 y 266 LSC, prevé como causa de renuncia el hecho de que no se preste la caución o provisión de fondos reclamada (e impone igualmente la carga de poner tal renuncia en conocimiento del Registro Mercantil o del órgano judicial que efectuó el nombramiento).

El **artículo 11.4 del RAC 2021** no deja lugar a dudas, en cuanto a que el auditor puede renunciar por impago de la provisión de fondos, literalmente dice: "*Dicha garantía deberá ser prestada por la entidad en el plazo de diez días naturales desde la notificación de su solicitud por el auditor de cuentas. De no prestarse la garantía en el plazo establecido el auditor podrá renunciar al contrato, debiendo comunicarlo al registrador mercantil o al órgano judicial que lo nombró.*"

A la vista de lo anterior la DG de Seguridad Jurídica y Fe Pública concluyó que: el auditor designado por el registrador mercantil de conformidad con el artículo 265 LSC puede renunciar al ejercicio de la labor de verificación si, requerida a tal efecto la persona obligada, no procede a la satisfacción de la provisión solicitada. Y el Registro Mercantil deberá reflejar dicha circunstancia en la forma procedente.

Si bien, destacar que la DG aclaró que, la conclusión anterior no implica que pueda considerarse desaparecido el interés del socio tutelado por el artículo 265.2 LSC (consistente en que un auditor verifique las cuentas anuales).

Por ello, **la sociedad habrá de continuar obligada a la verificación contable a pesar de la eficacia de la renuncia.** En efecto, estando obligada la sociedad a efectuar la auditoría (lo que resultará del propio registro), **el depósito de las cuentas anuales no podrá llevarse a cabo si no se presentan acompañadas del informe correspondiente** (art. 279.1 LSC), con independencia de la causa por la que tal auditoría no haya sido realizada.